



Bogotá D.C., 25 de septiembre de 2024.

Honorable

JUZGADO 056 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.S.D

Referencia: **SUSTENTACIÓN RECURSOS DE APELACIÓN**

Proceso Radicado No. **11001 40 03 035 2024 00838 00**

Demandante: **ORLANDO RICO TIBADUIZA**

**LITISCONSORTE NECESARIO POR ACTIVA: TRAQZ
CONSTRUCCIONES SAS**

Demandados: **ALLIANZ S.A.**

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ Identificado cédula de ciudadanía número 1'032.412.605 domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, abogado con T.P 338.223 actuando como apoderado del señor **ORLANDO RICO TIBADUIZA**, identificado con número de cédula No.80.422.594 de Bogotá D. C y de la empresa Liticonsorte Necesaria por activa TRAQZ CONSTRUCCIONES S.A.S. identificada con NIT No. 901.243.594-4, en cumplimiento de lo ordenado en la Providencia del 11 de agosto de 2025 y notificada mediante Estado fijado y publicado el 12 de agosto del mismo año, mediante la cual se Corrió Traslado de la sustentación del recurso, dentro del término estipulado por este honorable Despacho de cinco (5) días, de manera atenta me permito realizar los siguientes:

CARGOS

i. VALORACIÓN INSUFICIENTE EXISTENCIA DE LITISCONSORCIO NECESARIO EN EL CASO SUB EXAMINE

Por parte de la falladora de primera instancia, en su providencia, es claro para este apelante, que, no se tuvieron en cuenta las circunstancias de hecho y de derecho expuestas en el libelo inicial de demanda como en los alegatos de conclusión, los cuales, se exponen a continuación a efectos que sean valorados en su integridad por parte del Honorable Juez de alzada:

DEL LITISCONSORCIO NECERARIO EN EL CASO CONCRETO

Tal como se expusiere en el escrito de Demanda como en los alegatos de conclusión, la demandante persona jurídica en este caso empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, representada Legalmente por el señor JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO, es necesario revisar la figura procesal del Litisconsorte Necesario, el cual se encuentra descrito en el artículo 61 del Código de Procedimiento Penal, así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado propio)

Inicialmente es necesario subrayarle al Despacho la relación jurídica y comercial existente entre el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, de quién se refirió sobre su legitimidad para actuar en este proceso y respecto del cual existe un vínculo jurídico directo, no solo con el vehículo objeto del contrato de seguro, sino como socio fundador y Representante Legal Suplente de la empresa mencionada.

Dicha circunstancia se encuentra plenamente acreditada en el Certificado de Existencia y Representación legal de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, en la cual se observa la calidad y relación jurídica del señor RICO TIBADUIZA con la misma. Ahora bien, una vez acreditado el hecho anterior, se procede a exponerle de manera atenta al Despacho la naturaleza jurídica y comercial de la relación de la empresa ya mencionada, respecto del vehículo de placas GCN950 de propiedad del demandante mencionado.

Tal como se señala en los hechos de la demanda, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, adquirió a su nombre la camioneta de placas GCN950, cuyas características operativas corresponden de manera inequívoca a un vehículo de carga ligera, de manera exclusiva dirigida a ser utilizada para trabajo en su empresa de la cual es socio junto con el representante legal JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO.

De dicho nexo jurídico, se solicita se tengan en cuenta las siguientes consideraciones fácticas las cuales, a su vez, se encuentran soportadas en documentación adjunta a este escrito, así:

1. Con fecha del 1 de enero de 2020, se suscribió contrato de sociedad sobre la camioneta entre el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO el Representante Legal de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, sobre el vehículo de placas GCN950, sobre el cual, las partes definieron el siguiente objeto contractual: "COMPRA Y ADQUISICIÓN DE VEHICULO NUEVO CLASE CAMIONETA, SERVICIO PÚBLICO MARCA JMC, DE LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS LÍNEA JML 1030C1L2 MODELO 2019 CHASIS LF0HGCT23K0069750, MOTOR JE493ZLQ4CB-33073246, COLOR BLANCO PLATEADO Y TIPO DOBLECABINA.PLACA: GCN950 POR PARTE DEL SOCIO NO. 1 Y EL SOCIO NO. 2. PARA POSTERIOR ENTREGA MATERIAL A LA EMPRESA

TRAQZ CONSTRUCCIONES, QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ LA DEPOSITARIA.”

2. La actividad económica principal y secundaria de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, son: ACTIVIDAD PRINCIPAL: 4111 (CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS RESIDENCIALES) y ACTIVIDAD SECUNDARIA: 7111 (ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA) (Ver Certificado de Existencia y Representación Legal TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS)
3. La camioneta de placas GCN950, es de marca JMC, de las siguientes características LÍNEA JML 1030C1L2 MODELO 2019 CHASIS LF0HGCT23K0069750, MOTOR JE493ZLQ4CB-33073246, COLOR BLANCO PLATEADO Y TIPO DOBLECABINA, de acuerdo a su referencia de vehículo, fue adquirida para su uso exclusivo para trabajo de carga y transporte de materiales de construcción en virtud de la actividad económica de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS. (Ver Contrato de Sociedad sobre Vehículo)
4. La camioneta de placas GCN950, fue adquirida a nombre del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, quien a su vez es Representante Legal Suplente y socio fundador de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS. (Ver Certificado de Existencia y Representación Legal TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS)
5. La adquisición de la camioneta de placas GCN950, ha sido cubierta hasta la fecha en su totalidad con los fondos de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, en el marco del contrato de sociedad sobre el vehículo mencionado en el punto primero. (Ver Certificación de la Contadora Pública CLAUDIA XIMENA OCHOA RINCON de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS sobre desembolsos para el pago de la camioneta)
6. El pago del valor de la Póliza No.022486159 de la Aseguradora Allianz S.A., fue cubierta y pagada en su totalidad por parte de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, en virtud del contrato de sociedad descrito en el numeral primero de este particular. (Ver Certificación de la Contadora Pública CLAUDIA XIMENA OCHOA RINCON de TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS sobre desembolsos para el pago de la camioneta)
7. En virtud del contrato de sociedad sobre el vehículo de placas GCN950, se tiene una expectativa operativa sobre el mismo por parte de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, es decir, que su destinación para la ejecución de la actividad comercial de la misma se encuentra definida desde el momento en que se decidió por los socios realizar la inversión descrita en puntos precedentes.

8. Con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 19 de noviembre de 2022, en el cual se vio afectado el vehículo objeto de este proceso, por parte del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA en cumplimiento del contrato de sociedad sobre el mismo suscrito por éste con la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, de la cual, a su vez es socio, solicitó y aceptó la entrega provisional de un vehículo por parte de la demandada Compañía ALLIANZ S.A., la cual suscribió para esos efectos, contrato de arrendamiento de vehículo con la empresa AOA, por un periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2022 y el 14 de diciembre de 2022, fecha última en la cual debió ser devuelto dicho vehículo. (Ver Contrato de Arrendamiento de Vehículos con la empresa AOA)
9. 9. Tal como se ha acreditado en el presente libelo de demanda, a partir del 20 de diciembre de 2022, fecha en la que se cumplieron los 30 días calendario que trata el artículo 1080 del Código de Comercio, para el cubrimiento total del siniestro por parte de la compañía demandada, se incurrió en mora por parte de la misma, consistente en la no entrega del vehículo de placas GCN950 debidamente reparado.
10. 10. Dicha circunstancia tuvo una afectación directa frente al cumplimiento del objeto del contrato de sociedad sobre el vehículo suscrito entre TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS y el socio ORLANDO RICO TIBADUIZA, por el periodo del 20 de diciembre de 2022 hasta el día 15 de febrero de 2024, en tanto, por dicho periodo de incumplimiento por parte de la Demandada, la camioneta objeto del contrato de seguro, no pudo ser puesta en funcionamiento para la actividad comercial que ejecuta la primera, razón por la cual la misma fue adquirida en primera instancia.
11. 11. Teniendo en cuenta que la camioneta mencionada no pudo ser utilizada por parte del señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y, por lo tanto, tampoco pudo ser puesta al servicio de la empresa de la cual es socio por el periodo de mora en el cumplimiento de la póliza, imputable exclusivamente a la hoy demandada, el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, como depositaria de la misma, tuvieron que contratar los servicios particulares de transporte de personas y materiales que se encontraban expresamente destinada por ambos a dicho vehículo, generándose como consecuencia los perjuicios materiales por concepto de daño emergente que se pretenden sean indemnizados integralmente en el presente proceso.
12. Como se observa en la descripción fáctica de la demanda, como en las circunstancias de la misma naturaleza que se describen anteriormente,

desde la misma adquisición hasta la actualidad la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, ha tenido un vínculo jurídico directo con la camioneta de placas GCN950, el cual se encuentra plenamente acreditado en la documental adjunta a la presente demanda.

Para el tratadista Hernán Fabio López, el Litisconsorcio necesario se da:

“(...) cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”¹ (Subrayado propio)

Por su parte la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, concuerdan que el litisconsorcio necesario se presenta cuando:

“El pronunciamiento Judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal no puede ser adoptada sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos”; y además “que la necesidad del pronunciamiento debe ser uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos es decir la sentencia de abordarlos ambos (...) sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan al proceso”, Sentencia CC T056-1997 y el fallo Sala de Casación, del 1 de julio del 2015 con el radicado 59.029.

Son claros los fundamentos legales, jurisprudenciales y doctrinales citados, se encuentra de manera común en los mismos, que el Legislador definió la oportunidad de acceder al Derecho Fundamental de Acceso a la Justicia a aquellas personas que ostentan un derecho sustancial sobre el objeto del asunto en virtud de una relación jurídica producto de un acto de naturaleza a su vez, jurídica, y, que, por lo tanto, no debe tomarse una decisión de fondo por parte del juzgador.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupré Editores, 2017.
Página 358

En el caso concreto, se tiene acreditado en la documentación anexa a esta demanda las siguientes conclusiones procesales respecto la calidad de Litisconsorte Necesario de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, así:

Existencia de una relación o acto Jurídico entre el Demandante ORLANDO RICO TIBADUIZA y la Litisconsorte Necesaria TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS:

- Se tiene por acreditado que el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, propietario del vehículo, es socio fundador y Representante Legal Suplente de la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS.
- Se tiene claro sobre este punto que entre el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, propietario del vehículo y TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, se celebró un contrato de sociedad respecto del mismo, en donde se puso a disposición de la mencionada persona jurídico el mismo para ser usado como vehículo de transporte de personas y de material de construcción.
- Se tiene acreditado así mismo, que, en virtud del contrato de sociedad sobre el vehículo, la empresa TRAQZ CONSTRUCCIONES SAS, asumió el pago del crédito para la adquisición del mismo.
- Finalmente, se tiene acreditado en este libelo y sus anexos, que, a raíz del incumplimiento contractual por parte de la demandada, la misma no reparó ni entregó el vehículo al titular de la póliza dentro del plazo de 30 días definido por la ley comercial, incurriendo en mora por el periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2022 y el 15 de febrero de 2024, generando un perjuicio económico consistente en daño emergente producto de la necesidad de reemplazo de la camioneta mencionada, con otros servicios de transporte de personas y materiales para la actividad a la cual se encontraba destinado.

Tal como se encuentra plasmado, se consolidaron todos los presupuestos fácticos y jurídicos para la constitución del Litisconsorcio Necesario en este caso, habiéndose obviado los mismo por parte de la falladora de primera instancia, quien, no solo no valoró de manera suficiente la argumentación planteada, la cual, incluso fue probada dentro del plenario en los respectivos interrogatorios adelantados al señor ORLANDO RICO TIBADUIZA, en su calidad de socio fundador de la mencionada empresa y el señor JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO, como representante legal de la misma.

Lo anterior, en virtud de contrato de sociedad vigente sobre el vehículo objeto del presente litigio, del cual es oportuno pronunciarse en el cargo siguiente.

II. VÍA INDIRECTA POR ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN PROBATORIA

La Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia reiteró en Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18, que la vía indirecta en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria se configura cuando el juzgador de primera instancia, supone, omite o altera el contenido de las pruebas, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, en este caso, favorable a las pretensiones esbozadas por la parte demandante y litisconsorte necesaria.

Aunado a lo ya establecido en el primer cargo, el a quo, en el caso concreto, omitió la valoración probatoria de un elemento de prueba fundamental, para la demostración de la existencia de un vínculo jurídico necesario en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, existente entre el señor ORLANDO RICO TIBADUIZA y el señor, JAVIER MAURICIO HERNANDEZ CASTRO, no solo como socios de la empresa litisconsorte necesaria, sino, especial y específicamente, como contratantes dentro del CONTRATO DE SOCIEDAD celebrado por estos, sobre el vehículo objeto del presente proceso.

Es así, como, el presente cargo, se configura respecto de la omisión y ausencia de valoración probatoria suficiente respecto de la prueba documental adjunta a la Demanda, denominada: **CONTRATO DE SOCIEDAD SOBRE VEHÍCULO DE PLACAS GCN950.**

Es palmario para este apelante, que, la falladora de primera instancia, no tuvo en cuenta en su decisión, la existencia, pertinencia y valides actual del mencionado contrato, de donde, no solo se desprende el vínculo jurídico para la demostración del litisconsorcio necesario, sino, también, y, a través del mismo, de la existencia de un INTERÉS LEGÍTIMO ASEGURABLE en cabeza de la empresa litisconsorte, respecto de la indemnización de los perjuicios causados a la misma, con ocasión, del probado incumplimiento por parte de la empresa aseguradora.

Es así, Honorable Juez de alzada, que, en el caso concreto, la valoración de esta prueba documental, resultaba a todas luces, pertinente, útil y conducente sobre la demostración de un daño, una responsabilidad y la posterior obligación indemnizatoria a favor de la empresa a la cual represento y en cabeza de la aseguradora demandada.

En el mismo sentido, se deja constancia para la suscrita representación de la demandante, que, en ningún aparte del capítulo de la Contestación de la Demanda correspondiente a la Objeción al Juramento Estimatorio de la Demanda, como, en los alegatos de conclusión y la providencia que se apela, se realiza una especificación razonada de la inexactitud de las sumas que se expusieron otrora en la demanda, motivo por el cual, dicha objeción no cumple con el criterio legal citado anteriormente, y, como consecuencia se solicita respetuosamente desde este momento al honorable Despacho, en aplicación de la norma legal, no se considere la objeción presentada por la demandada.

Es así, como, el escrito de la demanda y las pruebas practicadas se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso, referente al Juramento Estimatorio, no solo porque en el mismo se discriminan de manera detallada cada uno de los conceptos que constituyen el Daño Emergente causado a mis prohijados, sino que, de manera anticipada a una posible objeción a dicho juramento, se adjuntan todas y cada una de las facturas y demás documentos que soportan las sumas que se pretenden dentro del presente proceso, como indemnización a los daños causados.

Es por lo anterior, que, de manera respetuosa, este apelante solicita, se traigan en la decisión de segunda instancia, las siguientes normas del código de Comercio, las cuales no fueron valoradas en sede de primera Instancia.

“Artículo 1083. Interés asegurable

Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

Artículo 1084.



Sobre una misma cosa podrán concurrir distintos intereses, todos los cuales son asegurables, simultánea o sucesivamente, hasta por el valor de cada uno de ellos. Pero la indemnización, en caso de producirse el hecho que la origine, no podrá exceder del valor total de la cosa en el momento del siniestro. Su distribución entre los interesados se hará teniendo en cuenta el principio consignado en el artículo 1089.

No se debe desconocer en el caso concreto el Carácter indemnizatorio del contrato de seguro.”

PETICIÓN

Conforme a lo ordenado en el Código General del Proceso, de manera atenta me permito solicitar al honorable Juez de Segunda Instancia, proceda a:

1. **REVOCAR** en integridad el fallo de primera instancia, y, como consecuencia, se **CONCEDAN** las pretensiones esbozadas en la demanda, especialmente en lo que versa sobre el pago de las condenas a la parte demandada, en favor de la Litisconsorte Necesaria parte del presente proceso.

Del señor Juez,

Cordialmente,

DIEGO FELIPE TRIANA RAMÍREZ
C.C. 1.032.412.605 de Bogotá D.C.
T.P. 338.223 del C.S. de la J.